



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

| | |
|------------|--|
| PROCESO | Acción de tutela |
| ACCIONANTE | Grupo Médico Especializado en Servicios de Salud, Clínica de Especialistas del Poblado |
| ACCIONADOS | Julián Andrés Osorno Calderón - periodista Andrés Felipe Zapata Correa |
| RADICADO | Nº 05001 31 05 018 2023 00102 00 |
| INSTANCIA | Primera |
| DECISIÓN | Admite tutela y niega medida provisional |

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 5, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la acción de tutela promovida por el GRUPO MÉDICO ESPECIALIZADO EN SERVICIOS DE SALUD, CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DEL POBLADO, NIT 900.220.866-2 contra los señores JULIÁN ANDRÉS OSORNO CALDERÓN – periodista y ANDRÉS FELIPE ZAPATA CORREA.

La accionante solicita MEDIDA PROVISIONAL con el fin de obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales de igualdad en el campo informativo, equilibrio informativo, rectificación, buen nombre; pretende se ordene a los accionados retirar los videos publicados en osornosincensura; Instagram @ denuncia cirugía en Instagram y en Twitter <https://www.instagram.com/tv/CovxRxnsNCJ/?igshid=YmMyMTA2M2Y;>
<https://www.instagram.com/tv/Co5qZNQJjTz/?igshid=YmMyMTA2M2Y;>
<https://twitter.com/denunciacirurgia/status/1627654189525377025?s=46&t=4iq22nQ3kMrQK8XwVwOBJw>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La accionante GRUPO MÉDICO ESPECIALIZADO EN SERVICIOS DE SALUD / CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DEL POBLADO, interpone la acción de tutela argumentando que el señor JULIAN ANDRÉS OSORNO CALDERÓN dice ser periodista, especialista en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y ser

Representante legal de OSORNO SIN CENSURA, programa que se transmite en live en la red social de Instagram @osornosincensura. Posterior a ser publicados dichos "en vivos", aquellos quedan fijados de manera permanente en su perfil.

Señala que GRUPO MÉDICO ESPECIALIZADO EN SERVICIOS DE SALUD, CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DEL POBLADO, así como los médicos pertenecientes al Talento Humano de esas instituciones han venido siendo sujetas a ataques desde el 2 de febrero de 2023 y en adelante, de parte de alrededor de 10 pacientes, que se han unido para desprestigiar y afectar su buen nombre; que el accionado periodista ha llamado pacientes invitándolas a realizar denuncias y a que participen en su programa.

Informa que desde el 7 de febrero de 2023, el señor periodista accionado empezó a realizar programas denominados "live" o "en vivos" en su red social de Instagram, con la finalidad de entrevistar a diversas pacientes que indican ser víctimas de malos procedimientos o indebida práctica médica, convirtiéndose en su vocero, tomando partida personal y perdiendo objetividad e imparcialidad, que en calidad de periodista debe conservar, además de realizar afirmaciones falsas y mendaces en contra de la accionante. Que en el programa realizado el 16 de febrero de 2023 entrevista al señor ANDRES FELIPE ZAPATA CORREA, - accionado-, quien se ha dedicado a realizar manifestaciones deshonrosas e injuriosas en contra de las accionadas, era el esposo de una paciente fallecida quien aceptó de manera libre y voluntaria la realización del procedimiento, previa la explicación de los efectos secundarios, y con la expresa advertencia de que no se brinda garantía un resultado en específico.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...".

Así pues y de conformidad con lo previsto en las normas mencionadas, es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto de la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013 en lo tocante a la procedencia de la medida provisional en acciones de tutela ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, toda vez que no se aprecia en la prueba documental aportada la posible causación de un perjuicio inminente de algún derecho de carácter esencial que no pueda esperar el término corto y perentorio de máximo diez días para su resolución, deberá indicarse que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada, toda vez que la misma, busca evitar que la amenaza a los derechos alegados se concrete en una vulneración o que la vulneración a los mismos se agrave.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir

Acción de tutela
Radicado 2023-00102
Admisorio

de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

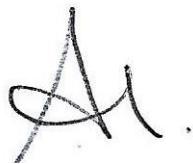
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por GRUPO MÉDICO ESPECIALIZADO EN SERVICIOS DE SALUD, CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DEL POBLADO contra JULIÁN ANDRÉS OSORNO CALDERÓN – periodista y ANDRÉS FELIPE ZAPATA CORREA.

SEGUNDO. NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a los accionados el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG.